

RESOLUCIONES JUDICIALES FUNDADAS (INTERLOCUTORIAS Y PSEUDO- INTERLOCUTORIAS)

Toribio Enrique SOSA¹

RESUMEN

Históricamente no se distinguía entre providencias simples y resoluciones interlocutorias y actualmente existen situaciones en las que deben emitirse resoluciones fundadas que no son estrictamente ni providencias simples ni resoluciones interlocutorias tal y como están reguladas en la ley.

1-CERCANA NOCIÓN HISTÓRICA DE LA PROVIDENCIA INTERLOCUTORIA

En el antiguo derecho español se distinguía entre la sentencia definitiva –la que recaía sobre el fondo o cuestión principal del litigio- y las providencias interlocutorias –todas aquellas emitidas mientras andando el juicio, antes de darse sentencia definitiva sobre lo principal.

Pero entre las providencias interlocutorias, se diferenciaba entre:

a- interlocutorias puras o simples: se daban para dirigir las actuaciones o preparar la sentencia definitiva, sin prejuzgar nada sobre el fondo de la cuestión ni decidir sobre ningún artículo o incidente;

b- interlocutorias con gravamen irreparable para la definitiva: decidían un artículo o incidente durante el juicio, dejando cerrado el asunto y sin que pudieran remediarse sus efectos por la sentencia definitiva.

Según CARAVANTES (1858: t. III, párrafos 1316 y 1440), comentando los arts. 63 y 67 de la ley de enjuiciamiento civil española de 1855, las providencias interlocutorias simples o puras no eran susceptibles ni de reposición; las providencias interlocutorias con gravamen irreparable para definitiva eran

¹ Abogado. Profesor titular regular de Derecho Procesal II en la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la UNLPam. Juez de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Trenque Lauquen (Bs. As.). tesosa@live.com.ar

susceptibles de reposición² y de apelación.

Esa noción sobre lo que eran las providencias interlocutorias, mezclando lo que hoy conocemos como providencias simples y como resoluciones interlocutorias, imperó en la normativa nacional hasta la ley 17454 (BO 7/11/1967), que dio a luz el actual CPCC Nación. Precisamente, en la exposición de motivos de la ley 17454, se lee:

“Respecto de las resoluciones judiciales, el Proyecto ha seguido el criterio consistente en asignar una denominación precisa a cada una de las diferentes clases que pueden dictarse, evitando de tal manera confusiones a que da lugar la: profusa y no siempre coherente terminología utilizada en este punto por el código vigente. De acuerdo con dicho criterio, las resoluciones judiciales se clasifican en providencias simples y sentencias interlocutorias, definitivas y homologatorias (artículos 160 a 163). Las providencias simples son aquellas que tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso o a ordenar actos de mera ejecución. En esa forma se circunscribe esa denominación a las llamadas de “mero trámite”, evitándose el empleo genérico que de esa expresión hace el código actual en diversas disposiciones (vgr, arts. 29, 31 y 32). Son sentencias interlocutorias las que resuelven las cuestiones promovidas durante el curso del proceso que requieren sustanciación previa. La sentencia definitiva es la resolución judicial que se pronuncia sobre el fondo de las cuestiones planteadas en el proceso y que lo concluye. Las homologatorias son las que recaen en los casos de desistimiento, transacción o conciliación.” (Boletín Oficial de la República Argentina, 7 de noviembre de 1967: pág. 2 y 3).

2- LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA, HOY

Actualmente, merced a lo reglado en los arts. 152 y 153 CPCC La Pampa (semejantes en esencia a los arts. 160 y 161 CPCC Nación), la resolución interlocutoria aparentemente está diferenciada de la providencia simple o de mero trámite, aunque todavía el pasado común a ambas hace que en algunas situaciones se las pueda confundir. Por ejemplo, si ante el pedido de una de las partes el órgano judicial sin sustanciación lo rechaza (ver infra 2.3.b), pudiera creerse que esa decisión es una providencia simple habida cuenta la falta de previa sustanciación, pero en realidad debe ser una resolución fundada (ver infra 2.3.b), con lo cual podría verse en ella una suerte de híbrido: sin sustanciación como una providencia simple, pero fundada como una interlocutoria.

2 Y contra la decisión desestimatoria del recurso de reposición cabía, todavía, una apelación.

Para facilitar las cosas, proponemos distinguir entre providencias simples y resoluciones fundadas, debiendo ser emitidas éstas en las siguientes situaciones:

2.1. ENTREDICHO ENTRE LAS PARTES DURANTE EL PROCESO

Veamos la situación típica: cuando durante el proceso ha habido un pedido de una de las partes y una resistencia a ese pedido por la otra parte, el órgano judicial habrá de zanjar la discordia a través de una resolución interlocutoria³.

La resolución que pone fin a un “entredicho” entre las partes durante el proceso, se denomina resolución “interlocutoria”.

Al resolver, el juez hará lugar en todo o en parte al pedido, o lo desestimaré, y, para dar sustento a su decisión, debe dar las razones o fundamentos de hecho y de derecho que le confieran asidero, al par que habrá de cargar las costas del entredicho, como regla, al vencido (arts. 153.1, 153.3, 35.5 y 63 cód. proc.).

2.2. CONTRAPUNTO ENTRE LAS PARTES Y EL ÓRGANO JUDICIAL

No obstante, efectuado un pedido por una de las partes y corrido traslado a la otra, podría ésta guardar silencio, lo cual no obliga al juez a hacer lugar al pedido del cual se corrió traslado.

El silencio frente al traslado no exime al juez de resolver lo que corresponda conforme a derecho, de manera que, pese a que el destinatario de un traslado guardase silencio, el pedido que determinó que se corriera traslado puede bien ser desestimado si no encuentra cabida en derecho.

Pero, si el destinatario del traslado ha guardado silencio, no ha habido en verdad un “entredicho” entre las partes y, así, entonces, la resolución del juez que rechazara el pedido ¿sería una interlocutoria?

Aunque se considerase que no lo es porque ha faltado un “entredicho” previo entre las partes, la resolución judicial que rechaza el pedido de una las partes debería tener el contenido y la forma de una resolución interlocutoria, ya que, si es cierto que no ha habido contrapunto entre las partes, no lo es menos que sí queda entablado entre la parte que introdujo el pedido y el órgano judicial

³ Si locución (del latín, “locutio, -onis”) significa “acto de hablar”, una resolución “interlocutoria” es aquella que resuelve un contrapunto “entre” las partes en el que se han enfrentado haciendo “uso de la palabra”: las partes “han hablado”, hay controversia “entre” ellas y el órgano judicial resuelve a través de una resolución “interlocutoria”.

que lo rechaza. De modo que, si el juez rechaza el pedido de una parte pese al silencio de la otra, debe dar los fundamentos o razones de su decisión y, además, debería expedirse imponiendo costas, como regla, al peticionante infructuoso, para que ellas de ningún modo pudieran quedar englobadas entre las costas del proceso principal que acaso pudieran ser oportunamente cargadas sobre la contraparte que no intervino en la incidencia.

2.3. CONTRAPUNTO ENTRE LAS PARTES Y EL ÓRGANO JUDICIAL (CONTINUACIÓN)

Es más, hay situaciones:

a- en que las partes pueden estar de acuerdo y el “entredicho” sea entre ellas y el órgano judicial, de modo que éste, para resolver en contra de la voluntad de las partes, debe fundar su decisión, es decir, debe emitir una resolución con forma de interlocutoria (ej. el juez rechaza un pedido de homologación de transacción, art. 154 cód. proc.);

b- en que sólo media un pedido de una de las partes, sin entredicho previo entre las partes, ni tan siquiera un traslado previo a la contraparte, no obstante lo cual el órgano judicial debe emitir una resolución con forma de interlocutoria, sea que no haga lugar al pedido -para permitir que el peticionante, sabiendo por qué se ha rechazado su pedido, pueda impugnar eficazmente la decisión-, sea que sí haga lugar al pedido -para abrir la chance de impugnación eficaz a favor de la contraparte del peticionante- (ej. la decisión sobre un pedido de medida cautelar, que es emitida inaudita pars, art. 190 párrafo 1º cód. proc.; o la decisión sobre un remedio de aclaratoria, art. 158.2 cód.proc.).

BIBLIOGRAFIA

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

DE VICENTE Y CARAVANTES, José (1858): Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, según la Nueva Ley de Enjuiciamiento. Madrid:

Ed. Imprenta y Librería de Gaspar y Roig